

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 06 DE MAJADAHONDA

C/ Joaquín Turina, s/n , Planta Baja - 28220

Tfno: 916795984

Fax: 916795959

juzgado_majadahonda6@madrid.org

42020310

NIG: 28.080.00.2-2022/0005562

Procedimiento: Procedimiento [REDACTED] 2022

Materia: Nulidad

NEGOCIADO I

Demandante: D./ [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN

Demandado: MAPFRE

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 28/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Majadahonda

Fecha: veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Vistos por mí, [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Majadahonda los presentes autos de Juicio Ordinario promovido a instancias de [REDACTED], representada por la Procuradora SRA HERRADA contra MAPFRE SOCIEDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el procurador [REDACTED], he dictado Sentencia en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 5 de mayo de 2022, se presentó demanda de juicio ordinario promovida por la indicada parte actora, arreglada a las prescripciones legales.

Admitida a tramite la demanda, se dispuso el emplazamiento a la demandada, lo cual se verifico en tiempo y forma.

Por la parte demandada se contestó la demanda con fecha de 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Convocada la audiencia previa prevista legalmente esta tuvo lugar con la asistencia de todas las partes personadas.

En la Audiencia Previa no fue posible alcanzar un acuerdo, de forma que las partes se ratificaron en sus escritos de demanda y de contestación e interesaron la prueba de la cual quedo constancia en Autos. Admitida la prueba propuesta se señalo día y hora para la celebración del juicio.

TERCERO.- La vista tuvo lugar el 27 de enero de 2024 con la asistencia de ambas partes , practicándose la prueba admitida en el orden legalmente previsto, con el resultado que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUATRO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales esenciales .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora que se dicte sentencia por la que se acuerde :

1. NULIDAD DEL CONTRATO Rendimiento Activo VI, suscrito entre las partes el día 23 de abril de 2018, por error o vicio en el consentimiento, debiendo la parte demandada REINTEGRAR a la demandante la cantidad de treinta dos mil cincuenta y siete euros con diecisiete centimos (32.057,17), más los intereses devengados hasta la fecha del pago , como consecuencia del deber de restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato.

2. SUBSIDIARIAMENTE y únicamente para el caso de que la pretensión principal formulada no fuera estimada, esta parte solicita:

2.1- Se acuerde la anulabilidad del contrato Rendimiento Activo VI, suscrito entre las partes el día 23 de abril de 2018 debiendo la parte demandada REINTEGRAR a la demandante la cantidad de treinta dos mil cincuenta y siete euros con diecisiete céntimos (32.057,17), más los intereses devengados hasta la fecha del pago , como consecuencia del deber de restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato.

2.2 Se acuerde la resolución del contrato por incumplimiento de la demandada de sus deberes de información, obligando a al partes restituirse recíprocamente los objetos del contrato objeto de esta litis. Todo ello conforme al artículo 1124 del Código Civil.

2.3 Se indemnice a la actora en la cantidad de (32.057,17) por los daños y perjuicios que le ha ocasionada la demanda , como consecuencia del cumplimiento negligente de sus funciones, y cuya valoración se obtiene de la diferencia entre lo invertido y recuperado.

Entendiendo que resulta acreditado el citado perjuicio en la medida que le ha supuesto una pérdida patrimonial.

Alega , en fundamento de su pretensión , en síntesis :

████████████████████ es una persona nacida el ██████████ por lo que tiene actualmente una edad de ██████ años, teniendo el día que suscribió los contrato de seguro Unit Linked rendimiento activo VI objeto de esta Litis ██████ años. En relación con su formación profesional y conocimientos, no podemos definirla precisamente como una experta en temas financieros. Toda su vida ha sido Auxiliar administrativa en un hospital y jamás ha recibido ninguna noción sobre el funcionamiento de los mercados

financieros, por lo que difícilmente estamos ante una persona a la cual se la pueda catalogar como inversor. Asimismo, la actora presenta un cuadro ansioso depresivo diagnosticado, con ingesta de antidepresivos.

Se adjunta como documento numero 1 Informes médicos, remitiéndonos a efectos probatorios al organismo expedidor.

Se adjunta como Documento numero 2 resumen de los productos contratados con entidades bancarias correspondiente a la información fiscal del del año 2012 al año 2019, así como relación de productos contratados con su entidad.

Si analizamos la documentación indicada podemos observar como la actora solo posee cuentas en la entidad CaixaBank, no teniendo ningún producto de riesgo contratado en toda su vida.

En el año 2018 y tras vender un local, una vecina de la actora le comentó en una conversación informal que, si no sabía qué hacer con el dinero, que podía llamar a una amiga suya que trabajaba en MAPFRE, concretamente a [REDACTED], responsable de la oficina de Madrid Puerta Bonita, con dirección sita en la [REDACTED]. En virtud de ello, la actora, al tratarse de una amiga de una vecina de confianza, decide contactar con ella con el fin de recibir asesoramiento sobre como distribuir su dinero, en virtud de los seguros de ahorros que disponía la entidad.

Doña Gema, mostrando en todo momento una actitud muy cooperante, le indica a mi mandante que no se preocupe, que acudiría a su domicilio a fin de asesorarla.

Una vez en casa de la actora y tras comentarle esta lo que deseaba (seguro de ahorro) la recomiendan o mejor dicho la venden el producto denominado RENDIMIENTO ACTIVO VI – catalogado como un “SEGURO DE AHORRO CON SENCILLEZ Y CLARIDAD”

Se adjunta como Documento numero 3 folleto informativo

La actora, llena de confianza hacia lo que le asesoraban estaba a punto de contratar por un importe de 115.000 euros un producto, que por sus características no estaba destinado a ella (constituye un producto complejo), puesto que sería cuanto menos absurdo que una persona que ha sido de perfil conservador toda su vida, y que cuyo único objetivo era ahorrar todo lo que pudieran para disfrutar de una jubilación tranquila, teniendo cubierto la mayoría de eventualidades, decidan contratar un producto que implica a un riesgo de pérdida altísimo. Salvo que estas no supieran lo que contrataban o fuera engañada.

En este sentido la actora ignoraba totalmente los riesgos de ese producto denominado “RENDIMIENTO ACTIVO VI”, ya que estaban totalmente segura de que lo que contrataba era similar a un seguro de ahorro.

En este sentido, del análisis del documento denominado “nota informativa” se puede apreciar cómo se define el producto como un seguro de vida a prima única, para más adelante, en el apartado funcionamiento del seguro y vinculación a un activo

financiero, señalar: la prima única, una vez deducidos en origen todos los gastos de gestión y los costes de los capitales en riesgo asegurados, se vinculará por la parte alicuota que corresponda (denominadas Unidades de Cuenta) a un Activo o Cartera de Activos Financieros perteneciente al Asegurador, perfectamente identificada en sus registros contables y afecta a esta modalidad de seguro. En el presente contrato de seguro el Tomador asume íntegramente el riesgo de la inversión, no otorgando el Asegurador garantía alguna sobre la rentabilidad o solvencia del Activo o Cartera de Activos Financieros vinculada a la póliza, sin perjuicio de la garantía que otorga el emisor del mismo, respecto al cumplimiento de las obligaciones de pago del Activo que se define posteriormente. El importe para percibir dependerá de fluctuaciones en los mercados financieros, ajenas al control del Asegurador y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros.

Se adjunta como Documento numero 4 documento denominado “ nota informativa”

Es decir, en todo momento se define el producto como un contrato de seguro y no como un producto de inversión. A tal efecto basta con observar la calificación del producto para entender la confusión. En este sentido, si bien es cierto que habla de riesgos, lo cierto es que no se concreta nada, y siempre de forma ambigua y poco clara. Es más, si atendemos al documento que se le entregó a la actora (documento número 3) se puede observar cómo el mismo se define, pese a estar ante un producto de riesgo y complejo, como un seguro de vida en el que incluso se puede obtener una rentabilidad positiva, aunque el índice evolucione de forma negativa. Llegando a afirmar que el producto no ofrece garantía sobre el capital invertido, a cambio de poder optar a una rentabilidad muy superior a la que otorgan en estos momentos los depósitos a plazo, y positiva incluso si el índice de referencia evolucionara negativamente, pero sin tener una pérdida superior al 30%.

Así las cosas, dicha afirmación resulta cuanto menos capciosa y contradictoria , no solo por el hecho de que equipara el producto a un depósito tradicional , sino por el hecho de que si uno observa la página 5 de este documento, puede apreciar como lo que antes no podía superar el 30% en perdida , puede finalmente convertirse en una perdida total de lo invertido , ya que se indica en la página en cuestión “que el activo no ofrece garantía sobre el capital invertido, por lo que podrían generarse pérdidas que puedan alcanzar el total del importe invertido, “en la medida en que el resultado final de la inversión depende de la evolución del índice de referencia.

Para ello se debe analizar el documento denominado “prueba de adecuación”, del cual y en un primer análisis destaca el hecho de que es un documento totalmente estereotipado en donde el cliente se limita a plasmar su firma, ya que las preguntas no están rellenas de forma manual por el mismo, sino que vienen prefijadas, y en donde pese a ello se señala, entre otras cuestiones, que el cliente;

- No tiene formación universitaria ni superior
- No está familiarizado con mercados e instrumentos financieros.
- Solo entiende conceptos básicos, como acción , fondos de inversiones...

Se adjunta como Documento numero 5 documento denominado “test de adecuación”.

No obstante si dicha circunstancia no fuera bastante esclarecedora, resulta para mayor abundamiento que la citada prueba de idoneidad está fechada en la misma fecha en la que suscribió el contrato objeto del presente procedimiento, esto es el 23 de abril de 2018 , por lo que resulta cuanto menos cuestionable el cumplimiento del deber de hacer una evaluación previa del perfil, ya que difícilmente puede pretenderse, o resultar creíble, que dicho perfil se analizara de de forma adecuada, a más a más, cuando se realiza el mismo día de la suscripción del producto. Salvo que evidentemente se realice como un mero formalismo y de forma automatizada.

Además de ello conviene recordar que el dinero que se depositó en este producto, supone gran parte de su ahorro, ya que como se explicaba anteriormente procede de la venta de un local, y por supuesto supone más del 20% de su ahorro, algo que difícilmente casa con la pregunta marcada en el supuesto test, en donde se indica que “ la inversión supone meno del 20 % de su patrimonio” , lo que pone nuevamente de manifiesto el carácter irregular del citado documento.

Además de ello, una cuestión que esta representación le resulta llamativa, y por consiguiente merecedora de ser explicada, es la relativa a la **consumación del contrato en la fecha de 6 de junio de 2019** y lo que ocurrió.

En este sentido y como suele ser habitual en este tipo de productos , las consecuencias fueron nefastas, y la actora tras ser conocedora de las consecuencias de haber depositado sus ahorros en este supuesto “seguro”, procedió en fecha **20 de junio de 2019** a interponer la correspondiente reclamación al entender que se le había ofertado un producto que no era acorde con su perfil conservador. Toda vez había perdido casi el 30 % de sus ahorros depositados, pudiendo recuperar únicamente 82.943.83 euros. Es decir, en menos de un año la actora había visto como unos 33 mil euros aproximadamente de sus ahorros.

SEGUNDO .- El contrato denominado "unit link", el cual, es un contrato de seguro en el que el importe de la prima única se invierte en diversos activos ... sujetos a riesgo de pérdida. Esta modalidad "unit linke", cubre el riesgo de fallecimiento de los prestatarios, invirtiéndose en una cartera de valores escogida por los clientes entre las diversas opciones ofertadas, sin que la entidad aseguradora asuma riesgo alguno por la inversión ni garantice un interés mínimo. Aunque normalmente este producto se contrata de forma combinada con un préstamo hipotecario y un derecho de prenda.

Y como ya han analizado diversas Audiencias Provinciales: “Se trata, de un producto con arraigo en la cultura anglosajona y en el norte y centro de Europa, dentro de lo que se denomina "state planning" (planificación del patrimonio), mecanismo que permite aminorar el coste del impuesto de sucesiones en España, y obtener, al mismo tiempo, una liquidez de forma inmediata.

TERCERO.-Se alega por la demandada la caducidad de la acción de anulabilidad .

Dispone el artículo 1.301 del Código Civil que:

"La acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: (...) En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato."

La consumación del contrato tiene lugar cuando finaliza el total cumplimiento del fin por el cual se concertó o, lo que es igual, cuando hay la realización efectiva de las prestaciones derivadas del mismo.

La excepción debe ser desestimada habida cuenta que el contrato tenía como vencimiento el 5 de junio de 2019 , que es cuando finalizaba el total cumplimiento del fin para el que se concertó , tal y como consta en el mismo , en tanto que la demanda se presentó el 5 de mayo de 2022

CUARTO.- De la prueba practicada se deducen los siguientes extremos en cuanto a la información sesgada que la demandada dio a la demandante con la que le indujo a error :

1-El producto objeto de autos se describe como un seguro de ahorro “ con sencillez y claridad “ y no como un producto de inversión .Está fechado el 23 de abril de 2018 y el importe es de 115000 euros .La fecha de efecto era la del 26 de abril de 2018 y el vencimiento el 5 de junio de 2019 .

Se define el producto como seguro de vida – ahorro Unit Linked de prima única.

Sin embargo, el caso que aquí nos ocupa se ciñe a un producto ofertado y contratado exclusivamente con una compañía aseguradora y perfeccionado como una póliza de seguros, pues así consta en el contrato, donde de forma recurrente se habla de seguro, primas y garantías de fallecimiento y supervivencia .

Esta definición introduce la confusión en la percepción que la demandante podía hacerse del producto financiero .Ello es así hasta el punto de que en la propia contestación de la demanda se sigue defendiendo por la demandada que se trata de un contrato de seguro y no un contrato de inversión , pero ello no es así , tal y como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

1.1-La sentencia de Pleno civil del Tribunal Supremo 769/2014, de 12 de enero de 2015, señaló que: "no puede aceptarse la pretensión de rebajar el nivel de exigencia en la información a facilitar al inversor por la empresa de servicios de inversión (en este caso, el banco que diseñó el producto y lo ofertó a sus clientes a través de su red de oficinas), por el procedimiento de entender que no es aplicable la normativa reguladora del mercado de valores, muy exigente en materia de información a suministrar al potencial inversor, y sí solamente la normativa sobre seguros privados, que contiene unas previsiones mucho más genéricas, como es el caso de las contenidas en el art. 60 de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados . **Esta última normativa**

será aplicable en cuanto contenga determinadas regulaciones específicas propias del contrato de seguro, que se añaden a las que rigen con carácter general las obligaciones y contratos y con carácter particular los contratos de inversión, pero no en el sentido de rebajar las obligaciones de información que establece la normativa reguladora del mercado de valores"

1.2-La posterior Sentencia 613/2015, de 10 de noviembre (RJ 2015, 4960) (recurso 885/2012), siguiendo las directrices de la anterior de 15 de octubre de 2015 (recurso 452/2012), **insiste en la aplicación de la Ley reguladora del Mercado de Valores**, en su redacción vigente en la fecha de concertación de los contratos, indicando que el art. 79 LMV ya establecía como una de las obligaciones de las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como **asesorando sobre inversiones en valores , la de " asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados [...]"** y el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo (RCL 1993, 1560) , determinaba las normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, desarrollando las normas de conducta que debían cumplir las empresas del mercado de valores.

1.3-Como se indicó en la sentencia de 20 de marzo de 2018 (recurso 496/2016), " Los productos complejos, como señala entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2016 suponen un mayor riesgo para el inversor, suelen tener menor liquidez y, en definitiva, es más difícil entender tanto sus características como el riesgo que llevan asociado, de modo que ha de invocarse también la doctrina jurisprudencial de la que se hace eco la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014, referida también a un producto complejo y de riesgo como es el swap, en la que se establece que las entidades que comercializan productos financieros de tal índole deben prestar una información clara, objetiva y que además permita al cliente comprender los riesgos asociados a la contratación ".

1.4-La Sentencia del Pleno de la Sección Civil del Tribunal Supremo, 769/2014, de 12 de enero de 2015, califica un seguro de vida, modalidad "unit linke", como producto de inversión.

Aplicando lo expuesto al presente caso, resulta adverbado que la entidad demandada , que es una compañía de seguros y no una entidad financiera , lo que todavía contribuye más a generar la confusión , prestó a la actora un servicio de naturaleza financiera, toda vez que la póliza contratada se encontraba vinculada a unos valores sometidos a las fluctuaciones de los mercados financieros.

Y por ello, resulta de aplicación el Art. 5 del anexo del RD 629/1993 que regula con mayor detalle la información que estas entidades que prestan servicios financieros debían ofrecer a sus clientes, que dispone:

"1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos [...].

"3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata.

Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos".

2-Se indica en el folleto que el activo vinculado al producto es una estructura referenciada al Euro Stoxx Banks , por lo que su rentabilidad vendrá determinada por la evolución de dicho índice .

Se indica en la documentación que la demandada entregó a la actora que Rendimiento Activo VI permite que **el tomador pueda obtener una rentabilidad positiva aunque el índice evolucione de forma negativa respecto de su valor inicial** .

El producto no ofrece garantía sobre el capital invertido , a cambio de poder optar a una rentabilidad muy superior a la que otorgan en estos momentos los depósitos a plazo y positiva incluso si el índice de referencia evolucionara negativamente pero sin tener una pérdida superior al 30% .

Se indica que en un escenario de crecimiento económico de desarrollo de beneficios empresariales europeos con unas expectativas de posibles subidas del tipo de interés , el sector bancario debería salir muy reforzado por ello y con este producto se podría optar a una expectativa de rentabilidad del 8,75 % muy atractiva para un plazo de tan solo 12 meses .

Se toma como valor inicial el valor cierre del Euro Stoxx Banks el 24 de mayo de 2018 y como valor final el el valor cierre del Euro Stoxx Banks el 30 de mayo de 2019.

Se fijó una duración de 12 meses más los días transcurridos desde su efecto hasta el aniversario previo al vencimiento de la póliza .

Se señala que si nunca ha caído más de un 30% puede haber pérdidas , de lo contrario se obtienen beneficios entre el 2 y el 8,75% .

El producto se oferta a un público con una edad entre 18 y 70 años que necesita rentabilizar sus ahorros , no siendo esta una parte significativa de su ahorro , con expectativas de rentabilidad superiores a la que en la actualidad proporcionan los depósitos tradicionales .

La rentabilidad del producto no está condicionada por un “ estilo de gestión “ sino vinculada a la evolución del sector bancario de la zona euro , que debería verse beneficiado por la mejora en los resultados empresariales de sus clientes , así como por una previsible subida de tipos de interés que pudiera producirse a partir de 2019 , que incrementaría el margen de negocio bancario .

En definitiva se ofrece una visión del producto basada en unas previsiones que no se cumplieron , ofreciéndose rápidas ganancias que se obtendrían a pesar de la evolución

negativa de los índices de referencia .Con infracción del Art. 5 del anexo del RD 629/1993 , a las predicciones que se contienen en la documentación entregada a la actora no se acompañó ninguna justificación razonable ni las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

3-En cuanto al test de adecuación aportado como documento nº 5 :

La cliente refirió :

-Haber cursado estudios de educación no superior (no :universitarios)

-No haber desempeñado cargo profesional en una entidad con contacto con instrumentos y mercados financieros .

Entendimiento de conceptos básicos (acción , fondo de inversión , tipo de interés , cupón , etc ...) **pero no de conceptos financieros como riesgo de liquidez , de inversión (por pérdida de valor) y de tipo de interés .**

En el contrato se definen riesgos de mercado y riesgo de crédito por variaciones en la calidad crediticia de los activos integrados en la cartera de activos financieros vinculada a la póliza , de la entidad emisora o de la entidad aseguradora , derivada de eventuales dificultades para hacer frente a los pagos y cumplir con sus acreedores .

En el contrato se indica que el tomador asume íntegramente el riesgo de la inversión , aunque ello no aparece propiamente en el apartado RIESGOS INHERENTES A LA POLIZA , además de haberse indicado en el test que la actora no entendía el concepto financiero de riesgo de inversión .

Esto es , con un perfil como el señalado en la demanda y habiendo reconocido la actora en el test de conveniencia que no entendía el concepto financiero de riesgo de inversión , la aseguradora contrató con la actora un producto financiero disfrazado de contrato de seguro , en el que el riesgo de inversión era elevado y muy relevante .

-Que la inversión representa menos del 20% de su patrimonio .

El test está fechado el 23 de abril de 2018 , al igual que el contrato .

4-Se aporta nota informativa , fechada el 23 de abril de 2018 , al igual que el contrato , por más que sus efectos comenzaran el 26 de abril de 2018 .

Tras la entrega del folleto , no demasiado esclarecedor de la verdadera naturaleza del contrato , la demandada entregó a la actora la nota informativa y el test de conveniencia el mismo día de la firma del contrato .

5-De la declaración de [REDACTED] , que acudió a la vivienda de la demandante para dejarle el folleto y posteriormente estuvo presente en la contratación con la actora , se desprende que para la entidad **era irrelevante que la demandante no entendiera los conceptos financieros de riesgo de inversión y pérdida de valor** , porque al haber reconocido que entendía el concepto de acciones ,

ello era suficiente para concertar el contrato de autos , a pesar de la complejidad y el elevado riesgo de éste .

6-Tampoco consta que a lo largo de la vida del contrato, se suministrara al actor información sobre los valores a los que en cada momento se encontraba ligada s u inversión así como su fluctuación.

Por lo tanto, con la prueba que obra en el procedimiento no se puede tener por acreditado el suministro de aquella información eficaz de manera que se informara al actor debidamente de todos los riesgos concretos que se asumían a suscribir el contrato, como exige el principio general contenido en la STS de 20 de enero de 2014, según el cual, todo cliente debe ser informado, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate. No acredita la entidad proporcionara información pre-contractual suficiente al cliente para que pudiera o tomar conocimiento del producto que contrataba, debiendo añadir que la redacción del contrato contenía términos propios del contrato de seguro.

De ello se infiere que la entidad demandada, incumplió su obligación de informar de forma adecuada a la actora sobre el producto que estaba contratando y los riesgos del mismo, lo que lleva a apreciar la concurrencia de error en el consentimiento como causa que invalida el contrato y conlleva necesariamente la nulidad del mismo, conforme a los arts. 1.265 y 1.266 Cód. Civil, pues para que el error invalide el consentimiento deberá de recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o obre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado otivo a celebrarlo y para que el error en el objeto o en las condiciones contractuales principales pueda tener trascendencia para provocar la nulidad ebe ser esencial, sustancial y derivado de actos desconocidos para el que obliga, y que no se haya podido evitar con una regular diligencia , dada la falta de conocimientos especializados por parte de la actora .

Sentado lo anterior , procede la estimación de la demanda .

QUINTO.-Dada la estimación de la demanda , las costas se imponen a la parte demandada .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación a este supuesto se pronuncia el siguiente

FALLO

PRIMERO.-Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED], representada por la Procuradora SRA HERRADA contra MAPFRE SOCIEDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS , representada por el procurador [REDACTED] se declara la NULIDAD DEL CONTRATO Rendimiento Activo VI, suscrito entre las partes el día 23 de abril de 2018, por error o vicio en el consentimiento, debiendo la parte demandada REINTEGRAR a la demandante la cantidad de treinta dos mil cincuenta y siete euros con diecisiete centimos (32.057,17), más los intereses devengados hasta la fecha del pago , como consecuencia del deber de restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato.

SEGUNDO.-Dada la estimación íntegra de la demanda, se imponen las costas a la parte demandada .

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en legal forma haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación, cuyo conocimiento corresponde a la Audiencia Provincial de Madrid (artículo 455 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros , sin cuyo requisito no será admitido a trámite .El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco de Santander 0049 3569 92 [REDACTED] haciendo constar en observaciones : 2880/0000/01 [REDACTED] 2 , consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª de la LOPJ) .

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el beneficio a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los Autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]